



PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2021-00091 (Int. 17.136)
DEMANDANTE: RUTH STELLA PRADA MUÑOZ
DEMANDADO: ROQUE RICARDO GARCIA GALVIS

San José de Cúcuta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por RUTH STELLA PRADA MUÑOZ contra ROQUE RICARDO GARCIA GALVIS, con el objeto de dictar sentencia de Primera instancia de plano, de conformidad con lo previsto en el art. 98 y 278 Numeral 1 del C.G.P., como quiera que el demandado se notificó de la demanda y dentro del término de traslado, de común acuerdo con la parte actora solicitaron se dicte sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda.

I.- SUJETOS PROCESALES

Obrando como demandante la señora, **RUTH STELLA PRADA MUÑOZ** en representación de su hijo **CAMILO ANDRES GARCIA PRADA.**, actuando a través de apoderada judicial, y como demandado el señor **ROQUE RICARDO GARCIA GALVIS**. Se vinculó al proceso a las funcionarias Defensora de familia y a la Procuradora judicial de familia.

II.- HECHOS y PRETENSIONES.

La demandante fundamenta la presente demanda manifestando que ella y el señor ROQUE RICARDO GARCIA GALVIS, contrajeron matrimonio civil, el día 11 de julio de 2008 en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, dentro del matrimonio se procreó al hijo C.A. G.P., nacido el día 12 de marzo de 2009, hoy con 12 años de edad. Que los señores ROQUE RICARDO GARCIA y RUTH STELLA PRADA por circunstancias de incompatibilidad de caracteres se divorciaron el día 7 de abril de 2011, quedando ella con la custodia y cuidados de su hijo, sin ejercer su padre las responsabilidades en el hogar y todas las obligaciones frente al menor desde hace más de 10 años, incurriendo en la causal del numeral 2º del artículo 315 del Código Civil, permaneciendo el niño bajo el cuidado y protección de la madre, persona de reconocida honorabilidad, que siempre ha atendido con esmero la crianza y la educación de su menor hijo.

Así las cosas, la demandante solicita la terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor ROQUE RICARDO GARCIA GALVIS tiene sobre su menor hijo C.A. G. P. y en consecuencia se le otorgue a ella el derecho exclusivo al ejercicio de la patria potestad. La inscripción de la sentencia en los registros civiles del matrimonio y de nacimiento del niño y condenar en costas al demandado en caso de oposición.

III.- TRÁMITE Y PRUEBAS

Por auto de fecha 19 de mayo de 2021 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el auto que rechazó la demanda, considerando el Despacho reponer el auto y tener por subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos legales se admitió, ordenándose dar trámite del proceso verbal, conforme lo señalado en los arts. 22 numeral 4, 28 numeral 2 y 369 del C.G.P.

El demandado, ROQUE RICARDO GARCIA GALVIS fue notificado personalmente de la demanda conforme lo dispuesto en el art 91 del C.G.P., en concordancia con el art 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; y dentro del término de traslado, solicitó de común acuerdo con la parte actora se dicte sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda.

También se notificó a la Defensora de Familia y a la Procuradora judicial de Familia, el día 4 de junio de 2021 y dentro del término de traslado guardaron silencio.

Los parientes del niño se encuentran citados de acuerdo a lo señalado en el inciso 2 del artículo 395 del C.G.P., y al respecto no se hizo pronunciamiento alguno.

Se emplazó a los parientes del menor y a todas las personas que se crean con derecho a



intervenir en el presente proceso, conforme a lo señalado en el artículo 395 Inciso 2 del C.G.P,

y el Decreto 806 de 2020. Vencido el término de traslado de la publicación del edicto, hubo absoluto silencio.

El nacimiento del menor de edad se acreditó con el registro civil de nacimiento acompañado con la demanda. Nuip:1093598238, indicativo serial No. 41967734.

Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, toda vez que se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en el art. 98 y 278 Numeral 1 del C.G.P se procede a dictar la respectiva sentencia de plano, para lo cual se tiene en cuenta que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos por cuanto la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y concordantes del C.G.P., la competencia radica en este despacho según lo preceptuado en los artículos 22 numeral 4 y 28 numeral 2 de la misma codificación; la capacidad para ser parte y comparecer no presenta dificultad alguna, demandante y demandado mayores de edad; la demanda en forma permite definir la instancia sin dificultad y para esta clase de procesos el legislador no ha previsto caducidad de la acción. Aunado a lo anterior, no se vislumbra ninguna irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

4.2. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS

La ley establece entre los hijos y los padres, derechos y obligaciones, siendo para los últimos, el cuidado, auxilio, crianza, restablecimiento, vigilancia, corrección y sanción, formación moral e intelectual. Art. 250 y s.s. del C.C., con la modificación que hizo el Decreto 2820 de 1974, a su vez modificado por el Decreto 772 de 1975.

El artículo 44 de la Constitución consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y al Estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

La Corte ha señalado que la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad¹. Esta institución -ha dicho la Corporación- encuentra fundamento en el inciso 8° del artículo 42 de la Carta, el cual le impone a la pareja el deber de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 288 del Código Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968 *“la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*.

El art. 310 del C.C., modificado por el art. 7 del Decreto 772 de 1975, se ocupa en señalar que la patria potestad se suspende, *con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo....”*

El artículo 20 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia preceptúa que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, o instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención, entre otros.



Para la viabilidad de la pretensión de terminación de patria potestad, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha expuesto que:

“Es el juez del proceso, en cada caso concreto, el que determina a la luz del principio del interés superior del menor si resulta benéfico o no para el hijo que la patria potestad que ejercen sus padres se dé por terminada, pero ello, se insiste no opera de manera objetiva dado que esa circunstancia haría injustificada la existencia de un proceso judicial con esa finalidad. De esta manera, corresponde al juez en cada caso adoptar la mejor decisión para los intereses del menor.”

Ahora bien, la patria potestad termina mediante pronunciamiento judicial, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación (C.C. art. 315). Esto es:

- (i) por maltrato del hijo
- (ii) por haber abandonado al hijo
- (iii) por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad
- (iv) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

Sobre la causal invocada de abandono del hijo, no sólo se refiere al abandono físico sino también emocional, educación, moral, médico y material, que por su gravedad conllevan a afectaciones físicas y psíquicas a los hijos, y los derechos concedidos por ley a los padres no podrá reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a abandono, como lo consagra el art 266 del C.C. y se confirma en el art. 315 numeral 2 de la misma Codificación Civil, teniendo en cuenta que todo tipo de abandono puede en todo caso atentar contra los derechos superiores de los niños, conforme lo establece el art 44 de la C.N.

En el caso que nos ocupa el demandado no ejerció oposición a las pretensiones de la demanda y presentó escrito solicitando se dicte sentencia de plano. Por lo que, se debe tener en la cuenta que el demandado efectivamente se ausentó de su entorno habitual sin ninguna explicación, lo que conduce a afirmar, de lo expresado por el demandado, que se encuentra probada la existencia de la larga ausencia como causal de suspensión de la patria potestad, hecho que en este asunto fue lo realmente probado; y si ello resulta así, lógicamente atrae o genera la consecuencia jurídica por la parte demandante, pues no debe perderse de vista que tanto la suspensión como la privación de la patria potestad tiene en común, entre otras muchas característica jurídicas la de ser una sanción que corresponde aplicarla cuando a ello haya lugar, en búsqueda de la mejor decisión en beneficio y en protección del bienestar y el desarrollo del niño. Una vez decretada la suspensión o privación de la patria potestad esta deberá estar inscrita en el Registro Civil de Nacimiento del niño.

En consecuencia, este Despacho despachará favorablemente las pretensiones de la demandante, por no haber oposición por parte del demandado.

Sobre costas, no se impondrán al demandado, por cuanto no hizo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR DE LA PATRIA POTESTAD que detenta el demandado ROQUE RICARDO GARCIA GALVIS, Identificado con la cédula de ciudadanía # 72.264.531 de Barranquilla, sobre su hijo C.A. G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el ejercicio de la patria potestad del menor C.A. G.P. queda exclusivamente en cabeza de su señora madre RUTH STELLA PRADA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 30.050.782 de Cúcuta.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del niño C.A. G. P., conforme a lo preceptuado en el decreto 1260 de 1970. Elabórense por secretaría los respectivos oficios a la Notaría sexta de Cúcuta, para que al margen del registro civil de nacimiento Nuip 1093598238, indicativo serial No. 41967734, tome nota de esta decisión.



CUARTO: **NO CONDERAR** al demandado a pagar costas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: **Expídase** copia a la parte interesada conforme al Art. 114 del C.G.P.

SÉXTO: **ARCHÍVAR** el proceso, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ